

**ORDENANZA Nº 639/14**  
**MODIFICACIÓN DE ORDENANZA Nº 623/13 GENERAL TARIFARIA**  
**- AÑO 2014-**

**VISTO:**

El proyecto elevado por el D.E.M, de modificación de la Ordenanza Tarifaria Nº 623/13, y;

**CONSIDERANDO:**

Que obedece a la necesidad de ajustar distintos componentes de la normativa, corregir errores u omisiones e incluir actividades comerciales y derechos de oficina no contemplados al momento de su sanción;

Atento a ello y en uso de las facultades conferidas;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACION**  
**JUAREZ CELMAN SANCIONA CON FUERZA DE**  
**ORDENANZA**

**ART. 1º: DISPONESE MODIFICAR la ORDENANZA Nº 623/13 GENERAL TARIFARIA - AÑO 2014-** -, incorporando los artículos, textos y/o reformas que a continuación se describen:

**ART. 2º: MODIFIQUESE el Artículo 3º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 3º:** Corresponde a cada zona las siguientes Tasas Básicas.

Zona		Color de Referencia en plano	Cuota		
			Bimestral Inmueble Edificado	Cuota Anual Inmueble Edificado	
Barrio Norte	A-1	A-1.1	Verde	\$ 54,00	\$ 324,00
		A-1.2	Rosa	\$ 54,00	\$ 324,00
Juárez Celman	A-2		Violeta	\$ 54,00	\$ 324,00

Villa Los Llanos	A-3	A-3.1	Amarillo	\$ 50,00	\$ 300,00
		A-3.2		\$ 45,00	\$ 270,00
Barrio Norte (Ampliación)	A-4		Azul	\$ 25,00	\$ 150,00
Ruta 9 vieja Alte. Brown C. Canal Villa Pastora Barrio 1° de Agosto C. de los Niños	A-6		Celeste	\$ 25,00	\$ 150,00
Residencial Rural	A-7		Naranja	\$158,00	\$948,00

**TASA BASICA PARA INMUEBLES BALDIOS**

Zona			Color de Referencia en plano	Cuota Bimestral Inmueble Baldío	Cuota Anual Inmueble Baldío
Barrio Norte	B-1	B-1.1	Verde	\$ 110,00	\$ 660,00
		B-1.2	Rosa	\$ 110,00	\$ 660,00
Juárez Celman	B-2		Violeta	\$ 110,00	\$ 660,00
Villa Los Llanos	B-3	B-3.1	Amarillo	\$ 110,00	\$ 660,00
		B-3.2		\$ 110,00	\$ 660,00
Barrio Norte (Ampliación)	B-4		Azul	\$ 110,00	\$ 660,00
Ruta 9 vieja Alte. Brown C. Canal Villa Pastora Barrio 1° de Agosto C. de los Niños	B-6		Celeste	\$ 100,00	\$ 600,00
Residencial Rural	B-7		Naranja	\$ 300,00	\$ 1.800,00

**TASA BASICA PARA RESTO DE LAS ZONAS DEL EJIDO MUNICIPAL**

**COMPRENDE: BARRIOS PRIVADOS, SEMIPRIVADOS,  
CEMENTERIOS PARQUE, VIVEROS, ETC**

**Inmuebles Edificados**

<b>ZONAS: C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y LL</b>	<b>Cuota Bimensual</b>	<b>Cuota Anual</b>
Hasta 500 m <sup>2</sup> (quinientos metros cuadrados)	\$ 158,00	\$ 948,00
Hasta 1 (una) hectárea – 10.000 m <sup>2</sup>	\$ 315,00	\$ 1.890,00
Desde 1(una) ha y fracción y hasta 10 (diez) hectáreas	\$ 440,00	\$ 2.640,00

**Inmuebles Baldíos**

<b>ZONAS: C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y LL</b>	<b>Cuota Bimensual</b>	<b>Cuota Anual</b>
Hasta 500 m <sup>2</sup> (quinientos metros cuadrados)	\$ 325,00	\$ 1.950,00
Hasta 1 (una) hectárea – 10.000 m <sup>2</sup>	\$ 650,00	\$ 3.900,00
Desde 1(una) ha y fracción y hasta 10 (diez) hectáreas	\$ 845,00	\$ 5.070,00
Más de 10 (diez) hectáreas (sea inmueble edificado o baldío)		\$20,00 por hectárea

**ART. 3º: MODIFIQUESE el Artículo 4º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 4º**: Cuando dos (2) o mas inmuebles contiguos de las zonas C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y LL, sean de propiedad de la misma persona física o jurídica y conformen una única explotación económica, serán considerados a los fines de la imposición de la tasa por Servicios a la propiedad como un solo inmueble. Será obligación del propietario acreditar los extremos requeridos para la obtención del presente beneficio.

**ART. 4º: MODIFIQUESE el Artículo 7º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***Jubilados Locatarios***

**Artículo 7º**: Los jubilados o pensionados que sean inquilinos o comodatarios de inmuebles en los que tengan su única vivienda, y tenga obligación del pago de los tributos que graven a ésta, y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 5º, podrán ser eximidos por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, durante la vigencia del contrato de locación o comodato, debidamente acreditado.

**ART. 5º: MODIFIQUESE el Artículo 8º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***Jubilados con Inmuebles en Usufructo***

**Artículo 8º**: Podrán ser eximidos por el D.E.M del pago de hasta el 100% de la Tasa por Servicios a la Propiedad, aquellos jubilados y/o Pensionados, que hayan transferido la titularidad del bien a sus herederos, y reservándose el usufructo del bien, lo habiten como única vivienda y reúnan las demás condiciones exigidas en el Art. 5º de la presente.

**ART. 6º: MODIFIQUESE el Artículo 17º**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### ***Tasa por Desmalezamiento de Baldíos***

**Artículo 17°:** Por cada Desmalezamiento realizado la tasa se fija en la suma de Pesos Doscientos Treinta (\$230,00) en lotes de hasta 400m<sup>2</sup>, de Pesos Trescientos Noventa (\$390,00) en lotes de hasta 600m<sup>2</sup> y de Pesos Seiscientos (\$600,00) en lotes de más de 600m<sup>2</sup>. Se liquidará en forma independiente. Con vencimiento en los meses impares.

**ART. 7°: DEROGUESE el Artículo 17°**, el que consigna lo siguiente:

**Artículo 17°:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo Correspondiente a la Ordenanza Impositiva Municipal, fijase en 0,5% (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades comerciales y/o industriales, con excepción de las que tengan alícuota especiales asignadas en el Art. 21° de la presente.

**ART. 8°: INCORPORESE el Artículo 17° bis**, el que consignará lo siguiente:

**Artículo 17° bis:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo Correspondiente a la Ordenanza Impositiva Municipal, fijase en 0,5% (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades comerciales y/o industriales, con excepción de las que tengan alícuota especiales asignadas en el Art. 20° de la presente.

**ART. 9°: MODIFIQUESE el Artículo 20°**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 20°:** Las alícuotas y mínimos especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

1) PRIMARIAS

Código	Actividad	Alícuota	
11000	Agricultura y Ganadería, viveros,	0,5%	\$ 9.750,00
11100	Criaderos de Aves (pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.)	0,5%	\$ 75.000,00
11101	Criadero de Conejos, (de más de 400 madres)	0,5%	\$ 9.000,00

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
12000	Silvicultura y extracción de madera,	0,2%	\$ 2.500,00
13000	Caza o mediante trampas y repoblación de animales,	0,2%	\$ 12.500,00
14000	Pesca	0,2%	\$ -
21000	Explotación de minas de carbón	0,2%	\$ -
22000	Extracción de minerales	0,2%	\$ -
23000	Petróleo crudo y gas natural,	0,2%	\$ -
24000	Extracción de piedra, arcilla, arena	0,2%	\$ 2.500,00
29000	Extracción de minerales no metálicos n.c.p.	0,2%	\$ 2.500,00
29101	Fabricación de ladrillos A. Pequeños: hasta 50.000 ladrillos mensuales B. desde 51.000 hasta 100.000 ladrillos mensuales C. más de 100.000 ladrillos mensuales	0,2%	\$ 3.750,00 \$ 6.250,00 \$ 12.500,00
29102	Procesador de Verduras y/o Productos Quinteros		\$ 2.500,00
29103	Extracción de Agua Potable o Explotación de Vertientes	1,0%	\$ 37.500,00

29104	Criadero de Cerdos (más de 50 animales)	0,5%	\$ 18.750,00
-------	---	------	--------------

2) INDUSTRIALES

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
31000	Industria alimenticia	0,3%	\$ 9.375,00
31001	Molino yerbatero y/o harinero	0,3%	\$ 7.100,00
31002	Fabrica de Enlatados y Conservas (Derivados de la Carne)	0,3%	\$ 36.000,00
31003	Fábrica de Harinas para Aves	0,3 %	\$ 40.000,00
31100	Fábrica de Papitas, Palitos, Maní tostado, maíz y arroz inflado	0,3%	\$ 3.450,00
31200	Mínimo para frigoríficos Mataderos: A. Bovinos, equinos y porcinos B. Ovinos y Caprinos, C. Cabritos y lechones, Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, la tasa mínima mensual para los establecimientos dedicados a las faenas de las especies comprendidas en los puntos a, b, y c.	0,3% 0,3% 0,3%	\$ 162.000,00
31201	Fábrica de chacinados y afines los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán A. Hasta 2500 Kg. B. Desde 2501 a 5000 Kg. C. Desde 5001 a 10000 Kg. D. Desde 10001 a 50000 Kg. E. Desde 50001 a 100000 Kg. F. Desde 100001 a 200000 Kg. G. Más de 200001 Kg.	0,5%	\$ 3.450,00 \$ 5.750,00 \$ 7.500,00 \$ 9.750,00 \$ 11.400,00 \$ 21.250,00 \$ 25.750,00
31202	Establecimientos dedicados al desposte o cuarteado de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos: los que produzcan en el año cantidades que se detallan a continuación abonarán: A. Hasta 10000 Kg. B. Desde 10001 a 25.000 Kg.	0,5%	\$ 3.450,00 \$ 5.750,00

	C. Desde 25001 a 50.000 Kg.		\$ 11.450,00
	D. Desde 50001 a 100.000 Kg.		\$ 14.250,00
	E. Desde 100001 a 500.000 Kg.		\$ 19.875,00
	F. Desde 500001 a 1.000.000 Kg.		\$ 25.700,00
31203	Graserías y afines: Productos comestibles y no comestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente. Los que produzcan en el año las cantidades de materias primas que se detallan a continuación: A. Hasta 50000 Kg. B. Desde 50001 a 150000 Kg. C. Desde 150001 a 500000 Kg. D. Más de 500001 Kg.	0,5%	\$ 5.750,00 \$ 11.400,00 \$ 21.875,00 \$ 22.800,00
31204	Establecimientos para elaborar carnes frescas, cocidas, secas o en polvo. Las que elaboran en el año las cantidades que se detallan a continuación abonarán: A. Hasta 100000 Kg. B. Desde 100001 a 200000 Kg. C. Desde 200001 a 500000 Kg. D. Desde 500001 a 10000000 Kg.	0,5%	\$ 4.300,00 \$ 8.625,00 \$ 14.260,00 \$ 20.000,00
31205	Mataderos de conejos, etc.		\$ 51.800,00
31206	Mataderos de Aves: pollos, gallinas, patos, pavos, gansos, etc.	0,3%	\$ 169.000,00
31300	Establecimientos para depósitos, acopio o distribución de cabritos, lechones, productos de caza mayor y/o menor abonarán	0,5%	\$ 9.270,00
31301	Depósitos o barracas para cueros, pieles, pelos, cerdas y lanas	0,5%	\$ 9.270,00
31302	Cámaras frigoríficas para depósitos de menudencias y productos cárneos,	0,5%	\$ 12.000,00
31303	Cámaras frigoríficas para depósitos de aves, huevos y/o conservas de productos avícolas en general y/o de caza	0,5%	\$ 5.125,00
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero,	0,3%	\$ 3.400,00
32121	Confección de ropa de cama y mantelería	0,5%	\$ 2.000,00

33000	Industria de la madera y producción de la madera	0,3%	\$ 3.400,00
33112	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	0,3%	\$ 3.400,00
33192	Fabricación de ataúdes	0,3%	\$ 3.400,00
33199	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	0,3%	\$ 3.400,00
33201	Fabricación de muebles (excepto los que son principalmente metálicos)	0,3%	\$ 3.400,00
33202	Fabricación de aberturas de aluminio	0,3%	\$ 3.400,00
34000	Fabricación de papel y Produc. de papel, Impren. Editoriales	0,3%	\$ 3.400,00
35000	Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico.	0,3%	\$ 3.400,00
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	0,3%	\$ 3.400,00
36001	Industrialización de combustible líquido y gas natural.	0,2%	\$ 3.400,00
37000	Industrias metálicas básicas	0,3%	\$ 3.400,00
37001	Construcción y reparación de equipos ferroviarios	0,5%	\$ 103.000,00
37002	Fabricación de envases de Hojalata	0,3%	\$ 3.400,00
38000	Fabricación de Prod. Metálicos, Maquinarias y Equipos	0,3%	\$ 3.400,00
38500	Fabricación de dulces, quesos y similares	0,3%	\$ 7.125,00
39000	Otras industrias manufactureras	0,3%	\$ 7.125,00
39001	Acopio y comercialización de productos lácteos y/o fábrica de dulce de leche	0,3%	\$ 5.375,00

### 3) CONSTRUCCION:

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
40000	Construcción	0,5%	\$ 2.970,00
40003	Construcciones no especificadas en otra parte	0,5%	\$ 2.970,00
40006	Constructores unipersonales y/o Sociedades de Hecho	0,5%	\$ 2.000,00
40007	Movimiento de suelos y reparación de terrenos	0,5%	\$ 2.970,00
40008	Construcción y reparación de calles, puentes, aeropuertos.	0,5%	\$ 2.970,00

### 4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA:

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
50000	Electricidad. El suministro de Energía Eléctrica tributará el siguiente importe	0,6%	\$ 25.950,00
53000	Suministros de gas por cilindro o su equivalente		\$ 31.250,00

	(p/metro cúbico \$ 0,23)		
--	--------------------------	--	--

5) COMERCIALES Y SERVICIOS:

5.1) Comercio por mayor

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
61100	Productos Agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	0,1%	\$ 3.625,00
61101	Hipermercado	0,8%	\$ 35.000,00
61200	Alimentos y Bebidas	0,5%	\$ 3.500,00
61201	Venta Mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	0,1%	\$ 3.500,00
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	0,5%	\$ 3.500,00
61400	Artes Gráficas, maderas, papel y cartón	0,5%	\$ 3.500,00
61500	Productos Químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.	0,5%	\$ 3.500,00
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0,5%	\$ 3.500,00
61700	Metales, excluidas maquinarias	0,5%	\$ 3.500,00
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos	0,5%	\$ 7.500,00
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0,5%	\$ 3.500,00
61901	Acopiadores de Productos agropecuarios	0,5%	\$ 77.000,00
61902	Comercialización de billetes de Loterías y juegos de azar autorizados	0,1%	\$ 3.500,00
61903	Cooperativas o secciones referidas en el apartado c) inciso 5 del artículo 42 de la Ley N° 20.337	0,2%	\$ 8.750,00
61904	Productos químicos destinados a limpieza de uso doméstico o de uso industrial	0,1%	\$ 3.500,00
61905	Depósito y comercialización de bebidas alcohólicas, analcohólicas, licores y jugos	0,5%	\$ 3.500,00
61906	Depósito y fraccionamiento de leña, carbón, etc.	0,5%	\$ 3.500,00

5.2) Comercio por menor

62100	Supermercados	0,1%	\$ 6.375,00
62101	Minimercados	0,1%	\$ 1.750,00
62102	Almacenes, despensas e hipersuelto	0,5%	\$ 1.250,00
62103	Carnicerías, pollerías y pescaderías	0,5%	\$ 1.250,00
62104	Verdulerías	0,5%	\$ 750,00
62105	Kioscos	0,5%	\$ 750,00
62106	Panaderías, pastelerías, galletitas, pastas alimenticias, pizzas, sandwicherías y empanadas	0,5%	\$ 1.125,00
62107	Confiterías, reposterías, heladerías y rotiserías	0,5%	\$ 1.125,00
62108	Delivery	0,5%	\$ 300,00
62109	Minishop	0,1%	\$ 1.125,00
62110	Maxikiosco	0,5%	\$ 750,00
62111	Elaboración de Sándwiches, Pebetes y afines	0,5%	\$ 1.500,00
62112	Fabrica de Chupetines, caramelos y afines	0,5%	\$ 1.200,00
62113	Forrajeria	0,5%	\$ 1.125,00
62200	Indumentarias, mercería y venta de telas	0,5%	\$ 1.125,00
62250	No clasificados en otra parte	0,5%	\$ 1.125,00
62260	Depósito y fraccionamiento de leña y carbón	0,5%	\$ 1.875,00
62265	Venta de artículos de limpieza	0,5%	\$ 1.250,00

5.3) Rubros Varios

62300	Artículos para el hogar	0,5%	\$ 1.375,00
62311	Peluquería y salones de belleza		\$ 750,00
62312	Alquiler de vajilla y elementos para fiesta		\$ 875,00
62350	Cabinas Telefónicas: Mínimo Mensual \$ 35,00 hasta cuatro (4) cabinas. Si superan el n° de cabinas deberá presentar Declaración Jurada.	0,5%	\$ 525,00
62400	Papelería, librería, artículos para oficina y escolares, juguetería. Emisión y venta de fotocopias.	0,5%	\$ 935,00
62401	Venta de diarios y revistas.	0,5%	\$ 285,00
62500	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería, excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías.	0,5%	\$ 1.435,00
62501	Venta de artículos de Tocador, perfumerías, cosméticos. Perfumerías.	0,5%	\$ 1.125,00
62600	Ferreterías – con corralón de materiales	0,8%	\$ 5.750,00
62601	Ferreterías -con pinturería	0,5%	\$ 4.375,00
62602	Ferreterías pequeñas	0,5%	\$ 1435,00
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y Gas Natural, por mayor y/o menor	1,0%	\$ 5125,00
62810	Vidriería	0,5%	\$ 875,00
62820	Agroquímicos y Fertilizantes	0,5%	\$ 5.750,00
62850	Lubricentos y accesorios	0,5%	\$ 1.250,00
62900	Establecimientos elaboradores de: Agua, agua mineralizada, carbonatadas, jugos y bebidas en general, bebidas hídricas, abonarán lo siguiente: A. Hasta 15000 lt. B. Desde 15001 a 30000 lt. C. Más de 30001 lt.		\$ 1.750,00 \$ 3.500,00 \$ 5.125,00
62902	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0,1 %	\$ 875,00
62903	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Art. 158 Inc. C del Código Tributario	1,5%	\$ 13.750,00
62904	Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados	0,5%	\$ 1.375,00
62906	Por cada rubro anexo al comercio habilitado se abonará el siguiente monto:		\$ 250,00
62907	Escuela de equitación, Salto, Polo, Centro Ecuestre, Venta y comercialización de equinos para deporte, Escuela de Equinoterapia, Pensionado, Confinamiento y todo otro tipo de actividades relacionadas con los mismos	0,5%	\$ 4.500,00

62908	Taller de costura		\$ 875,00
62909	Venta de productos medicinales para animales. Veterinaria		\$ 1.375,00
62910	Comercialización de Pirotecnia por menor		\$ 125,00
62911	Gestión de Residuos Electrónicos	1,0%	\$ 12.000,00
62912	Reciclado de Vidrio, depósito y afines		\$ 3.750,00
62913	Depósito, distribución y venta al por mayor de Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural Comprimido	0,2%	\$ 10.000,00
62914	Centro de Adiestramiento y Guardería de perros	0,5%	\$ 2.400,00

#### 5.4) Restaurante y Hoteles

63100	Comedores y otros establecimientos que vendan comidas y bebidas	1,0%	\$ 1.625,00
63101	Parrilla sin show artístico	1,0%	\$ 3.750,00
63102	Parrilla con show artístico	1,0%	\$ 4.500,00
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	1,0%	\$ 20.000,00
63201	Bares y cantinas	0,5%	\$ 2.250,00
63202	Hoteles alojamientos por hora, casas de citas y establecimiento similares cualquiera sea la denominación utilizada, POR CADA HABITACIÓN habilitada por mes \$ 750,00	1,0%	
63203	Servicios de Asistencia en asilos, hogares p/ancianos, guardería y/o similares	0,5%	\$ 12.000,00

#### 6) TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
71100	Transporte Terrestre-Camiones-Grúas-Bateas	0,5%	\$ 2.875,00
71101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural,	0,5%	\$ 2.875,00
71150	Taxis y remises, por c/coche	0,5%	\$ 1.000,00
71151	Vehículos destinados a flete por cada uno	0,5%	\$ 500,00
71200	Agencia de Remises	0,5%	\$ 2.375,00
71300	Transporte aéreo – Taxis - Fumigación	0,5%	\$ 2.875,00
71400	Servicios relacionados con el transporte	0,5%	\$ 3.750,00
71401	Agencias o empresas de turismo	0,5%	\$ 2.875,00
71500	Transporte de pasajeros interurbano	0,5%	\$ 3.750,00
71600	Transporte de pasajeros interurbano diferencial	0,5%	\$ 2.375,00
71700	Transporte Urbano	0,5%	\$ 2.375,00
72000	Depósitos y almacenamiento	1,0%	\$ 4.250,00
72100	Depósitos y almacenamiento fiscales	1,0%	\$ 4.250,00
72101	Depósitos y almacenamiento nacionales	1,0%	\$ 4.250,00
73000	Comunicaciones	0,5%	\$ 2.500,00
73100	Transporte Escolar y/o Especial hasta 12 asientos	0,5%	\$ 3.000,00
73101	Transporte Escolar y/o Especial hasta 18 asientos	0,5%	\$ 3.750,00
73102	Transporte Escolar y/o Especial de más de 18 asientos	0,5%	\$ 7.500,00
73300	Transporte de Sustancias Alimenticias y Mercaderías varias	0,5%	\$ 875,00

73400	Introdutores de Sustancias Alimenticias y Mercaderías varias	0,5 %	\$ 875,00
-------	--	-------	-----------

## 7) SERVICIOS

### 7.1) Servicios prestados al Público

Código	Actividad	Alícuota	Monto Anual
82100	Instrucción Privada-Colegios-Universidades	0,5%	\$ 2.875,00
82200	Institutos de Investigación y Científicos	0,5%	\$ 1.750,00
82300	Servicios Médicos y Odontológicos - Clínicas	0,5%	\$ 2.875,00
82350	Estudios de arquitectura, ingeniería y afines	0,5%	\$ 1.750,00
82400	Instituto de Asistencia Social	0,5%	\$ 1.750,00
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales,	0,5%	\$ 1.750,00
82550	Gimnasios Particulares	0,5%	\$ 1.750,00
82600	Las Empresas Telefónicas abonarán en forma mensual en concepto de Tributo Básico \$ 1,25 por abonado. Por Tasa Adicional un 3% de la Facturación bruta de la totalidad de los abonados con jurisdicción en la localidad de Estación Juárez Celmán, con un mínimo anual de:		\$ 68.750,00
82601	Empresas prestatarias de Servicio de Radio Teléfono, por cada abonado por mes \$2.25		
82602	Sin perjuicio de lo establecido en el Código 82600, las empresas de telefonía celular, televisión o cualquier otra dedicada a la emisión o retransmisión de ondas mediante antenas, parabólicas u otro elemento de similares características, abonará por cada pedido de habilitación municipal para instalarse dentro de la jurisdicción un cargo anual de		\$ 31.250,00
82640	Empresas Concesionarias de Obras y/o Servicios Públicos: A) Por peaje abonarán en forma mensual el ocho por mil (8‰) de la recaudación bruta correspondiente a la o las casillas de cobro de peaje que se encuentren instaladas dentro del radio municipal, con un mínimo anual de: B) Por otros Servicios: abonarán en forma mensual el ocho por mil (8‰) de la recaudación bruta, con un mínimo anual de:		\$ 130.000,00 \$ 32.500,00
82650	Empresas prestatarias de Servicios Postales	0,5%	\$ 6.875,00
82700	Empresas prestatarias de Servicio de Videocable.	0,5%	\$ 8.500,00
82800	Empresas prestatarias de Servicio de Radio.	0,5%	\$ 3.375,00
82900	Otros servicios sociales conexos	0,5%	\$ 2.250,00
82901	Cementerios Parques	1,0%	\$ 21.250,00
82905	Servicio Fúnebres	0,5%	\$ 2.875,00
82906	Compostura de Calzados		\$ 500,00
82908	Servicio de Cremación	1,0%	\$ 21.250,00

### 7.2) Servicios prestados a las Empresas

83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	1,0%	\$ 1.750,00
83200	Servicios Jurídicos	1,0%	\$ 1.750,00
83960	Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de Libros.	1,0%	\$ 1.750,00
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	1,0%	\$ 1.750,00

83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte	1,0%	\$ 1.750,00
83901	Agencias o empresas de publicidad. Honorarios de agencia y bonificación por volumen	2,0%	\$ 1.750,00
83902	Agencias o empresas de publicidad: Servicios Propios, etc.	2,0%	\$ 1.750,00
83903	Publicidad Callejera	1,0%	\$ 1.750,00

### 7.3) Servicios de Esparcimiento

84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y Televisión	0,5%	\$ 1.750,00
84200	Museos, jardines botánicos, zoológico y otros servicios culturales	0,5%	\$ 1.750,00
84300	Salas de Juegos Electrónicos		\$ 2.125,00
84304	Agencias oficiales para la venta de apuestas de carrera de caballos S.P.C.	2,5%	\$ 1.375,00
84305	Alquiler de películas en video tape o DVD	1,0%	\$ 875,00
84306	Cyber hasta 10 máquinas.-	0,5%	\$ 1.750,00
84307	Cyber con más de 10 máquinas abonará por cada máquina adicional la suma de \$ 2,00 mensual	0,5%	\$ 8.500,00
84900	Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.	0,5%	\$ 8.500,00
84901	Boites, Café-concerts, Dancings, Night Clubs, Pub y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	3,0%	\$ 130.000,00
84902	Confiterías bailables	3,0 %	\$ 130.000,00
84903	Cabarets, Whiskerías	17,0%	\$ 130.000,00
84904	Pistas de bailes y música en vivo	0,5%	\$ 130.000,00
84907	Clases individuales o grupales de futbol, tenis, paddle u otro deporte	1,5%	\$ 2.000,00
84908	Alquiler de canchas de futbol, tenis, paddle u otro deporte	1,5%	\$ 2.000,00
84909	Salones de alquiler para fiestas infantiles	1,5%	\$ 2.875,00
84910	Salones de alquiler para fiestas con hasta 200 m <sup>2</sup> de superficie cubierta	1,5%	\$ 8.625,00
84911	Salones de alquiler para fiestas con superficie cubierta mayor a 200 m <sup>2</sup> y hasta 400 m <sup>2</sup>	1,5%	\$ 10.500,00
84912	Salones de alquiler para fiestas con superficie cubierta mayor a 400 m <sup>2</sup> y hasta 700 m <sup>2</sup>	0,5%	\$ 15.000,00
84913	Salones de alquiler para fiestas con superficie cubierta mayor a 700 m <sup>2</sup>	0,5%	\$ 30.000,00
84914	Alquiler de castillos inflables o similares	0,5%	\$ 1.750,00
84915	Alquiler Salón Casa del Ciudadano para fiestas o eventos familiares, culturales, escolares o con finalidad social (por Jornada o fracción)		\$ 300,00

#### 7.4) Servicios Personales y de los hogares

85100	Reparaciones de máquinas, equipos y artículos eléctricos	0,5%	\$ 875,00
85101	Reparaciones de automotores y sus partes integrantes	0,5%	\$ 1.250,00
85102	Reparaciones de motos, motocicletas o bicicletas	0,5%	\$ 750,00
85103	Otros servicios de reparaciones n.c.p.	0,5%	\$ 1.250,00
85200	Artesanado y oficios realizados en forma personal	0,5%	\$ 1.250,00
85201	Servicio de lavandería, establecimiento de limpieza y teñidos	0,5%	\$ 1.250,00
85300	Servicios personales directos incluido el corretaje reglamentado por Ley 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0,5%	\$ 1.250,00
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de Títulos de bienes muebles, inmuebles o semovientes, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	0,1 %	\$ 2.625,00
85302	Consignatarios de hacienda, comisiones de rematador y demás ingresos provenientes de su actividad de intermediación	1.0%	\$ 8.625,00
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, básculas, pesajes y otros ingresos que signifique retribución de su actividad	0,5%	\$ 8.625,00

#### 7.5) Servicios Financieros y Otros Servicios

91001	Operaciones financieras realizadas por BANCOS y otras instituciones similares sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	1,0%	\$ 8.625,00
91103	Operaciones financieras realizadas por instituciones no comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, Tarjetas de Crédito, etc.	1,0%	\$ 8.625,00
91006	Compraventa de Divisas	1,5%	\$ 8.625,00
91007	Cobro de impuestos y servicios	1,0%	\$ 4.375,00
91008	Oficina de préstamos personales y/o cambios de valores	2,0%	\$ 18.750,00
92000	Entidades de seguros y reaseguros	0,1%	\$ 8.625,00

#### 7.6) Locación de Bienes Inmuebles y Muebles

93000	Locación de bienes inmuebles	1,0%	\$ 8.125,00
93100	Locación de bienes muebles	0,5%	\$ 3.500,00

#### 7.7) Compra-Venta de Bienes Inmuebles

94000	Compra-Venta de bienes inmuebles	1,0%	\$ 3.500,00
-------	----------------------------------	------	-------------

---

**ART. 10°: MODIFIQUESE el Artículo 26°**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 26°:** A los fines de la aplicación del artículo respectivo de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

### **1. Cinematógrafos**

Los cines abonarán por cada función el 10% (diez por ciento) del precio básico de las entradas, con un mínimo por cada función y por adelantado de \$ 75,00 (pesos setenta y cinco).

### **2. Circos**

Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido Municipal abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo por cada función y por adelantado de \$ 130,00 (pesos ciento treinta).

### **3. Teatros**

Los espectáculos de compañías de revistas y/u obras picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes y locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función 10% (diez por ciento) del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo por cada función y por adelantado de \$ 130,00 (pesos ciento treinta).

### **4. Bailes**

Los clubes, sociedades no comerciales o agrupaciones que realicen bailes, peñas y/o espectáculos similares en locales propios o arrendados o cualquier tipo de festivales sean o no a beneficio, abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas con un mínimo de:

- a) Entidades con personería jurídica.....\$ 60,00
- b) Entidades sin personería jurídica.....\$ 100,00
- c) Asociaciones cooperadoras locales .....\$ S/C
- d) Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudios .....\$ S/C
- e) Organizados por instituciones con personería jurídica y asociaciones cooperadoras locales...\$ S/C
- f) Particulares beneficio propio .....\$ 390,00
- g) Chopeedas o similares .....\$ 60,00

### **5. Deportes**

Los espectáculos deportivos abonarán el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 75,00 (pesos setenta y cinco).

### **6. Calesitas**

Las calesitas o trencitos abonarán por mes o fracción \$ 75,00 (pesos setenta y cinco).

### **7. Parques de Diversiones**

Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por mes o fracción, por adelantado y por cada juego o kiosco habilitado \$ 60,00 (pesos sesenta).

**ART. 11°: MODIFIQUESE el Artículo 36°**, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### ***Renovación de Arrendamiento y Mantenimiento de Nichos***

**Artículo 36°:** Por renovación del alquiler de un nicho en el cementerio municipal, anteriores al 1° de Enero de 2007, por el término de cinco (5) años deberá abonarse la suma de pesos ochocientos (\$800,00). Asimismo deberá abonarse, conjuntamente con la Renovación, los importes fijados en concepto de Mantenimiento, por el mismo período.

El importe podrá abonarse hasta en cuatro (4) cuotas. Para tener derecho a la renovación el titular deberá cancelar su deuda por el arrendamiento anterior y la Contribución por Cementerio.

**ART. 12°: MODIFIQUESE el Artículo 61°, el que quedará redactado de la siguiente forma:**

***Derechos de Oficina Comercio***

**Artículo 61°:** Derechos de oficina referidos al Comercio y la Industria.

Solicitudes de:

- a) Inscripción y/o transferencia de negocios sujetas a Inspección ..... \$ 60,00
  - b) Servicio de Inspección de vehículos y mercadería introducidas al Municipio, por mes .... \$ 55,00
  - c) Traslado de negocios ..... \$ 55,00
  - d) Cierre Negocio ..... \$ 40,00
  - e) Libreta Sanitaria ..... \$ 50,00
  - f) Renovación Anual Libreta Sanitaria ..... \$ 40,00
- EXIMASE del pago correspondiente a “Derechos de Oficina-Comercio” en concepto de solicitud de: Libreta Sanitaria, por única vez; a los agentes de PAICOR que desarrollen su actividad en la jurisdicción
- g) Visación y autorización de Receta Fitosanitaria . ..... \$ 95,00
  - h) Inspección de campos que apliquen productos químicos o biológicos de uso agropecuario previamente autorizados.....\$ 190,00
  - i) Habilitación de comercio y/o transporte de pequeños contribuyentes 10% (diez por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de Comercio e Industria.
  - j) Renovación comercial y/o de transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de pequeños contribuyentes 5% (cinco por ciento) del monto que tributan mensualmente por tasa de comercio e Industria, con un mínimo de pesos diez (\$10)
  - k) Habilitación de comercial y/o transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de grandes contribuyentes 20% (veinte por ciento) del monto que tributan mensualmente por Tasa de Comercio e Industria,
  - l) Renovación de comercial y/o de transportes de sustancias alimenticias y mercaderías varias de grandes contribuyentes 10% (diez por ciento) del monto que tributan mensualmente por Tasa de Comercio e Industria, con un mínimo de pesos quince (\$15)

**ART. 13°: MODIFIQUESE el Artículo 68°, el que quedará redactado de la siguiente forma:**

***Derechos de Oficina Varios***

**Artículo 68°:** Solicitudes de:

- a) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos .....\$ 625,00
- b) Propuesta u ofrecimiento de cualquier clase con vista a compras, ventas o intercambios con la Municipalidad excepto Licitaciones Públicas o Privadas, concursos de Precios o Compras Directas .....\$ 185,00
- c) Propuesta para Licitación Pública 1% del presupuesto oficial mínimo .....\$ 185,00
- d) Todo otro derecho no especificado .....\$ 25,00
- e) Otras Ordenanzas (por cada hoja) .....\$ 0,50
- f) Gastos administrativos (emisión y envío de cedula de todas las Tasas, fuera del Ejido Municipal) ..... \$ 10,00
- g) Venta de ejemplares de Material de Información de Tránsito ..... \$ 60,00

**ART. 14°: MODIFIQUESE el Artículo 71°, el que quedará redactado de la siguiente forma:**

***Arriendo de Maquinarias de Propiedad Municipal***

**Artículo 71°:** Existiendo disponibilidad de uso de las maquinarias de propiedad municipal, el D.E.M., podrá arrendarlas fijándose los siguientes importes:

- a) Por Hora:
  - 1. Motoniveladora ..... \$ 475,00

2. Tractor 55 HP Deutz .....	\$ 170,00
3. Tractor Fiat 800 .....	\$ 215,00
4. Desmalezadora p/levante de 3 puntos .....	\$ 115,00
5. Desmalezadora de arrastre articulada .....	\$ 215,00
6. Rodillo Neumático .....	\$ 170,00
7. Camión .....	\$ 215,00
8. Pala Cargadora .....	\$ 375,00
9. Rolo Compactador .....	\$ 115,00
10. Camión con hidrogrua .....	\$ 250,00
11. Motoguadaña .....	\$ 65,00

b) Por transporte de agua en Camión Aguatero (8.000 lts):

1. Para consumo doméstico (con carga de agua incluida)	
- Hasta 10 Km. ....	\$ 190,00
- Por cada Km. excedente .....	\$ 10,00
2. Otros Usos (sin carga de agua incluida)	
- Por hora .....	\$ 300,00
- Por lt.....	\$ 0,03

Si además del alquiler del camión aguatero, se transporta agua de la Planta Municipal, para otro uso; deberá abonarse lo establecido en el Art. 72° CLASE F.-

**ART. 15°: PROTOCOLICÉSE, COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.-**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESTACION JUAREZ CELMAN, A LOS 08 DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.-

FDO: FATIMA LAZARTE LEGUINA – PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE.

MARCELO ESCOBAR – SECRETARIO HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE.